

Año: 2017

Expediente: 10996/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXIV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 376, 377, 378, 379 Y 380 Y ADICIÓN DE UN CAPÍTULO II BIS DENOMINADO "ABIGEATO" TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Agosto del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Diputado Adrián de la Garza Tijerina integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, Iniciativa de reforma a los artículos 376, 377, 378, 379, 380; y adición un Capítulo II Bis denominado “ABIGEATO”; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El delito de abigeato aparece en las legislaciones más antiguas de la historia cuya economía estaba sustentada en la agricultura y el pastoreo. En el caso de nuestro país, en 1871 se contempla por primera vez en el Código Penal la figura del abigeato con penalidad de un año de prisión.

Posteriormente el Código Penal de 1931 derogó dicha disposición, de manera que el delito dejó de aparecer previsto en la ley penal. Subsiguientemente, por decreto del 16 de noviembre de 1966 y publicado



en el Diario Oficial de 20 de enero de 1967, fue adicionado al Código Penal Federal el artículo 381 bis, para contemplar nuevamente el delito de abigeato.

El abigeato es el delito consistente en el robo de animales de cría, o cuatrismo, es una conducta delictiva común del campo por lo que esta figura jurídica protege principalmente el patrimonio de los productores ganaderos. Dentro de estos animales se distingue el ganado mayor, que comprende el ganado bovino mular y equino; y el menor, que es el porcino, caprino u ovino.

Dicho flagelo ha sido un problema grave para nuestra entidad, puesto que con el paso del tiempo ha aumentado el número de robo de ganado en diferentes zonas del Estado, ya que en los últimos cuatro años se han registrado más de mil casos relacionados con el robo de ganado.

De acuerdo a cifras de la Procuraduría de Justicia del Estado, en 2012 se registraron 308 delitos de hurto de ganado, en 2014 aumento a 333 y en 2015 se registraron 254 casos sobre robo de animales en el campo.

En ese sentido resulta una problemática que debe captar una especial atención de la Procuraduría General de Justicia en del Estado, puesto que las afectaciones económicas resultantes de dicho delito afectan de manera considerable la economía del sector agropecuario en Nuevo León.



En ese orden de ideas el Estado debe emprender acciones contundentes y eficientes para disminuir el agravio a nuestros productores campesinos. Además también debe tomarse en cuenta que como muchos otros delitos existe una cifra negra de casos que no son denunciados, razón por la cual los datos reflejados pueden ser superiores a los vertidos.

Así mismo las implicaciones del robo de ganado van más allá de los impactos en el mercado de la carne, leche, el sector manufacturero e industrial, toda vez que algunos animales son utilizados como medio de transporte y herramienta de trabajo.

Concatenado a lo anterior es impostergable el robustecer la figura de robo en el campo, en el aspecto de adicionar al que substraiga sin consentimiento del titular instrumento de labranza, material, maquinaria o cualquier objeto que sea indispensable para desarrollar cualquier tipo de actividad agropecuaria.

En ese orden de ideas es importante señalar que recientemente se adicionó el delito de abigeato al Código Penal Federal, razón por la cual resulta necesario incorporar dicha figura en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de disminuir, y en su caso erradicar el robo de ganado, así como de cualquier objeto que sea necesario para desarrollar las actividades agropecuarias en nuestra entidad.



Por lo anteriormente expuesto presentamos ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 376, 377, 378, 379, 380; y se adiciona un Capítulo II Bis denominado “ABIGEATO”; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO II ROBO EN EL CAMPO

ARTÍCULO 376.- SE CONSIDERA QUE COMETE EL DELITO DE ROBO EN EL CAMPO AL QUE SE APODERE DE UNA COSA AJENA, INSTRUMENTO DE LABRANZA, MATERIAL, MAQUINARIA, O CUALQUIER OBJETO QUE SEA INDISPENSABLE PARA DESARROLLAR TODO TIPO DE ACTIVIDAD AGROPECUARIA; FRUTO RECOLECTADO O PENDIENTE DE RECOLECTAR DE CUALQUIER CLASE, CONSUMADO EN EL CAMPO.

ARTÍCULO 377.- EL DELITO DE ROBO EN EL CAMPO SE SANCIONARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:



- I. CUANDO EL VALOR DE LO ROBADO NO EXCEDA DE SETENTA CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS;**
- II. SI EXCEDE DE SETENTA CUOTAS, PERO NO DE DOSCIENTAS, SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS, Y**
- III. SI EXCEDE DE DOSCIENTAS CUOTAS, SE IMPONDRÁN DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE QUINCE A DOSCIENTAS CUOTAS.**

CAPÍTULO II BIS ABIGEATO

ARTÍCULO 378. COMETE EL DELITO DE ABIGEATO, QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA SE APODERE DE UNA O MÁS CABEZAS DE GANADO, SIN CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA DISPONER DE ELLAS.

SE CONSIDERARÁ GANADO, PARA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO, A LAS ESPECIES: BOVINA, CABALLAR, ASNAL, MULAR, OVINA,



CAPRINA, PORCINA O DE UNA O MÁS COLONIAS DE ABEJAS EN UN APIARIO; ASÍ COMO AQUÉL DOMESTICADO, BRAVO, DE PEZUÑA, GANADO MAYOR O GANADO MENOR, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACTIVIDAD TÍPICA DEL ANIMAL.

POR TAL DELITO, SE IMPONDRÁN DE DOS A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.

SE EQUIPARARÁ AL DELITO DE ABIGEATO Y SE SANCIONARÁ COMO ESTE:

- I. EL HECHO DE HERRAR, SEÑALAR O MARCAR ANIMALES AJENOS, DESTRUIR O MODIFICAR LOS FIERROS, MARCAS O SEÑALES QUE SIRVAN PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO;**

- II. COMERCIAR, SERVIR DE INTERMEDIARIO, POSEER, TRANSPORTAR, MINISTRAR, APROVECHAR O ADQUIRIR UNO O MÁS ANIMALES EN PIE O SACRIFICADOS, O PARTE DE ELLOS, DE LAS ESPECIES MENCIONADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, A SABIENDAS DE SU ILÍCITA PROCEDENCIA;**



- III. AL QUE TRANSPORTE UNO O MÁS ANIMALES DE LAS ESPECIES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, O PARTE DE SUS CUERPOS, SIEMPRE QUE NO PUEDA JUSTIFICAR SU LEGÍTIMA PROCEDENCIA;**

- IV. AL QUE ACREDITE EL SACRIFICIO, ADQUISICIÓN, TRANSPORTE O POSESIÓN DE UNO O MÁS ANIMALES DE LAS ESPECIES SEÑALADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO O PARTE DE SUS CUERPOS CON DOCUMENTACIÓN FALSIFICADA, O CON DOCUMENTACIÓN AUTÉNTICA CUANDO LAS MARCAS, SEÑALES O DISTINTIVOS CON QUE CUENTEN DICHOS ANIMALES O LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS CUERPOS NO CORRESPONDAN O ESTÉN ALTERADAS;**

- V. AL QUE ALTERE, MODIFIQUE, DESTRUYA U OBSTRUYA, CAMBIE, TRANSFORME, MUEVA O MANIPULE, DE CUALQUIER FORMA LOS VESTIGIOS, OBJETOS, HUELLAS, RASTROS, SEÑALES, FRAGMENTOS O INSTRUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE PERPETRADO EL DELITO, O QUE FUEREN RESULTADO DE LA COMISIÓN DEL MISMO;**



- VI. AL QUE SIN HABER TENIDO PARTICIPACIÓN EN EL DELITO, OCULTE EN INTERÉS PROPIO, RECIBA EN PREnda, O ADQUIERA, DE CUALQUIER MODO, OBJETOS QUE POR LAS PERSONAS QUE LOS PRESENTEN, OCASIÓN O CIRCUNSTANCIAS, HAGAN SUPONER QUE PROCEDEN DE UN DELITO, O AYUDE A OTRO PARA EL MISMO FIN;
- VII. A LAS AUTORIDADES O A QUIENES INTERVENGAN EN LA INDEBIDA LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS, CON OBJETO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UNO O VARIOS SEMOVIENTES, Y
- VIII. EL SACRIFICIO DE GANADO SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN LEGALMENTE PUEDA OTORGARLO.

ARTÍCULO 379. EN LOS CASOS DE ENCUBRIMIENTO DEL DELITO DE ABIGEATO, LA SANCIÓN APPLICABLE SERÁ LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 410 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 380. EL DELITO DE ABIGEATO SE CONSIDERA CALIFICADO Y SE AUMENTARÁ LA PENA HASTA EN UNA MITAD, CUANDO SEA COMETIDO POR QUIEN TENGA UNA RELACIÓN



LABORAL, O DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO CON EL PROPIETARIO DEL GANADO.

DE IGUAL MANERA SE IMPONDRÁ LA PENA ESTABLECIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO EL DELITO SE EJECUTE MEDIANTE VIOLENCIA FÍSICA O MORAL, O BIEN CUANDO LO COMETA UN SERVIDOR PÚBLICO.

CUANDO LA CONDUCTA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO SE COMETA POR UNA ASOCIACIÓN DELICTUOSA, BANDA O PANDILLA, SE SANCIONARÁ EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 176, 176 BIS Y 177, SEGÚN CORRESPONDA.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.



Tercero. En los procesos iniciados en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias, el Ministerio Público del Estado las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte.

Monterrey, Nuevo León, agosto de 2017

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Adrián de la Garza Tijerina



11:02 hr,